



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Segura Echegaray contra la Resolución 7, de fecha 9 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Única de Vacaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, don James Rodríguez López interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Ever Segura Echegaray contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Yepes Provincia, Arias Paullo y Huacac Carrillo y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Aldo Figueroa Navarro, Jorge Carlos Castañeda Espinoza y Erasmo Coaguila Chávez². Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 53, de fecha 14 de diciembre de 2017³, mediante la cual se condenó al favorecido como cómplice secundario a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de asesinato con alevosía en concurso real con asesinato por la condición oficial del agente⁴; y (ii) la sentencia de casación de fecha 24 de agosto de 2020, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2018, que

¹ Foja 141

² Foja 1

³ Foja 19

⁴ Expediente 00182-2015-29-1001-SP-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

confirmó la condena⁵. En consecuencia, solicita un nuevo juicio oral.

Refiere que, conforme lo acredita con la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho del favorecido a un debido proceso, al no haberse llevado a cabo la reconstrucción de los hechos en alguna de las etapas del proceso, pese a que fue solicitada por su defensa técnica.

Asimismo, alega que no se le permitió contar con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de ser detenido y rendir su primera declaración. Además, no se le proporcionó un abogado de oficio, pese a que fue solicitada la presencia de un abogado defensor como indica la ley, siendo el Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Paruro quien lo menciona de manera textual en la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Refiere que la diligencia de reconstrucción de los hechos no se ha llevado a cabo dentro de un debido y justo proceso, elemento procesal y probatorio fundamental para llevarse a cabo una sentencia absolutoria o condenatoria, conforme al Expediente 08125-2005-PHC/TC.

Agrega que la diligencia de reconstrucción de los hechos no se realizó con la participación del favorecido, pese a que el juzgado o Ministerio Público se encontraba en la obligación de realizarlo, excusándose en una supuesta nota informativa de que no habrían existido las garantías para su realización. Sin embargo, se trata de un documento apócrifo, realizado a favor del Ministerio Público para sostener su teoría del caso, pues de haberse realizado la diligencia en cuestión, se hubiese podido virtualizar y acreditar que don Ever Segura Echegaray no es responsable de los delitos imputados.

Indica que no se ha motivado de qué manera estaría comprobado y acreditado la participación del favorecido en los hechos materia de investigación, pues solo se ha dado una motivación aparente.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con Resolución 1, de fecha 22 de diciembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda de

⁵ Casación 1426-2018/Cusco

⁶ Foja 95



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

*habeas corpus*⁷, argumentó que debe ser declarada improcedente, en atención a que es deber del demandante acreditar los actos lesivos invocados en la demanda, pues en este tipo de procesos contra resoluciones judiciales no corresponde al juez constitucional recabar pruebas para fallar en uno u otro sentido. También, que el demandante usó de pretexto la vía constitucional, pretendiendo el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, puesto que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que excede de la competencia del juez constitucional. Además, se evidencia de la resolución que adjunta a la demanda que ha contado con la presencia de un abogado de libre elección y que esta vía constitucional no es una supra instancia.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 16 de enero de 2023⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que no se advierte que en la demanda se haya precisado la inferencia o el razonamiento equivocado que evidencie la invalidez de las premisas contenidas en las resoluciones cuestionadas. Por el contrario, se advierte que las cuestionadas sentencias sustentaron la responsabilidad y la condena al beneficiario.

Asimismo, se ha realizado una valoración conjunta de indicios que han evidenciado la intervención del favorecido en el hecho ilícito denunciado, siendo relevante el hecho de que en la demanda no se mencionan los errores de ilicitud en las inferencias. Con relación a que no se practicó la diligencia de reconstrucción de los hechos y que el imputado no ha contado con abogado defensor desde las diligencias iniciales, el juzgado advierte que se tratan de aspectos vinculados a la justicia ordinaria y que no fueron cuestionados en su oportunidad al interior del proceso ordinario. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la sentencia de vista dio cuenta que sí se llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de los hechos con fecha 14 de julio de 2015, en la que intervino el favorecido.

La Sala Única de Vacaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, por estimar que las alegaciones referidas a una debida reconstrucción de los hechos y la inasistencia del abogado defensor, han sido atendidas y desestimadas en la oportunidad respectiva por no constituir una vulneración al debido proceso.

⁷ Foja 99

⁸ Foja 113



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC

CUSCO

EVER SEGURA ECHEGARAY

REPRESENTADO POR JAMES

RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

Además, que la sede constitucional no puede servir como una especie de suprainstancia y subrogarse en las competencias de los jueces penales para volver a analizar aspectos relacionados con la responsabilidad penal del beneficiario, máxime si dichos cuestionamientos fueron materia de pronunciamiento en diversas ocasiones de la judicatura ordinaria. Y que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y no se evidencia vulneración a los derechos alegados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 53, de fecha 14 de diciembre de 2017, que condenó a don Ever Segura Echegaray como cómplice secundario a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de asesinato con alevosía en concurso real con asesinato por la condición oficial del agente⁹; y (ii) la sentencia de casación de fecha 24 de agosto de 2020, que declaró infundado el recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2018, que confirmó la condena¹⁰. En consecuencia, solicita un nuevo juicio oral.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.

⁹ Expediente 00182-2015-29-1001-SP-PE-01

¹⁰ Casación 1426-2018/Cusco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC

CUSCO

EVER SEGURA ECHEGARAY

REPRESENTADO POR JAMES

RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

4. Alega el recurrente que, a don Ever Segura EcheGARAY no se le permitió contar con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de ser detenido y rendir su primera declaración.
5. La Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado.
6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentada de su larga y reiterada jurisprudencia que, cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales¹¹.
7. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente que tenga por finalidad sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y de sus derechos constitucionales conexos¹².
8. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el carácter restitutorio de los procesos constitucionales destinados a la protección de derechos. Así lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al

¹¹ Cfr. las resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras.

¹² Cfr. las resoluciones 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)", en similares términos al artículo 1 del Código Procesal Constitucional de 2004.

9. En sintonía con lo expuesto, el legislador no ha previsto la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo cuando el cese de la agresión se produce antes de la demanda, a diferencia de los supuestos en que el cese de la agresión se produce después de la demanda.
10. Conforme a lo señalado, el pronunciamiento de fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable.
11. En el presente caso, este Tribunal aprecia que ciertos hechos denunciados en la demanda de autos, esto es, que al favorecido no se le permitió contar con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de ser detenido y rendir su primera declaración se encuentran relacionados con la actuación de los efectivos policiales al momento de la detención de don Ever Segura Echegaray. Sin embargo, la restricción de la libertad personal del favorecido se sustenta en la sentencia de vista, Resolución 53, de fecha 14 de diciembre de 2017, la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2018 y en la sentencia de casación de fecha 24 de agosto de 2020, por lo que las alegadas afectaciones habrían cesado antes de interponerse la presente demanda de *habeas corpus* (21 de diciembre de 2022). Por consiguiente, la demanda es improcedente en este extremo.
12. De otro lado, en el numeral 3 del recurso de agravio constitucional¹³, se invoca no haber tenido una defensa adecuada, al no haber fundamentado de forma correcta su inocencia y no haber presentado medios probatorios en el momento oportuno, debido a su inactividad o negligencia en el juicio oral.
13. De la sentencia, Resolución 53, de fecha 14 de diciembre de 2017¹⁴, se advierte que don Ever Segura Echegaray tuvo como abogadas de libre elección a doña Roxana Fabiola Dueñas Ramos y doña Neyda Terrones Pereyra.
14. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte

¹³ Foja 121

¹⁴ Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no pueden ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹⁵.

15. Asimismo, el recurrente refiere en su escrito de demanda que no se ha llevado a cabo la reconstrucción de los hechos en alguna de las etapas del proceso, pese a que fue solicitada por la defensa técnica del favorecido. Sin embargo, de forma contradictoria precisa que la diligencia de reconstrucción de los hechos no se ha llevado a cabo dentro de un debido y justo proceso, elemento procesal y probatorio fundamental para llevarse a cabo una sentencia absolutoria o condenatoria.
16. Además, en el numeral 3 de la sentencia condenatoria de primera instancia¹⁶ se precisa sobre el “**Acta de Reconstrucción de los Hechos del entonces testigo EVER SEGURA ECHEGARAY, de fecha 14 de julio del 2015**”; en la que se señala que si bien es cierto esta diligencia no cumplía con las formalidades de una diligencia de reconstrucción de los hechos, se debe tomar en cuenta que fue una diligencia inmediata al día de los hechos suscitados y el imputado Ever Segura Echegaray fue voluntariamente en calidad de testigo, y no existe ninguna presión o su condición de imputado para que no pueda colaborar con las investigaciones. También, en los fundamentos de la sentencia de vista del proceso de *habeas corpus* se ha indicado que el cuestionamiento al acta de reconstrucción fue plasmado por la defensa en la audiencia de apelación, que en el considerando cuarto de la sentencia de vista se señaló que se promovió una tutela de derechos respecto de dicha acta, la que tuvo como resultado su desestimación.
17. Y que, de la verificación del SIJ, mediante Resolución 5, de fecha 19 de agosto de 2015, del incidente 35 del Expediente 182-2015, se confirmó la Resolución 2, que declaraba que, en las diligencias preliminares, en particular las de reconstrucción, no se había vulnerado los derechos del beneficiario y otros por la condición de testigos que ostentaban.

¹⁵ Sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC.

¹⁶ Foja 68



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

18. En otro extremo, se cuestiona que no se ha motivado de qué manera estaría comprobada y acreditada la participación del favorecido en los hechos materia de investigación y que no es responsable de los hechos imputados.
19. Siendo así, se advierte que los argumentos que emplea el recurrente pretenden una revaloración de los medios probatorios, lo que en definitiva no resulta atendible en sede constitucional. En efecto, este Tribunal ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues ello es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
20. Igualmente, en la sentencia de primera instancia del *habeas corpus*¹⁷, el juzgado ha citado que la Sala Superior que confirmó la condena, entre otros argumentos sustentó (no obra en autos):

“(…) Se halla probado que los acusados José Antonio Arteaga Palomino y Ever Segura Echegaray el 13 de julio del 2015 tenían en su poder teléfonos celulares operativos, estaban relativamente ebrios pero conscientes de sus actos y pese a ello ninguno de ellos hizo llamadas telefónicas de auxilio al momento del ataque, porque la agresión letal como es obvio fue directamente al Alcalde Ronald Núñez Valdez y posteriormente, cuando huía del lugar lo cogieron al chofer Kevin Suarez Vargas. Los acusados tenían disponibilidad para hacer uso de sus teléfonos celulares y no lo han hecho hasta después de cerca de tres horas, como ellos mismos afirman.

Los tres acusados Jesús Callasi Baca, José Antonio Arteaga Palomino y Ever Segura Echegaray, transcurrido unas tres horas de la perpetración de los dos asesinatos, en una tercera escena, recién se contactan telefónicamente con los trabajadores de la Municipalidad de Paruro y con sus familiares, a quienes les comunican hechos distintos y contradictorios; les dicen que habían sido víctimas de secuestro, estaban graves, se encontraban por inmediaciones de Livitaca - Chumbivilcas, aparentando que no sabían ni en qué lugar estaban; que no había el Alcalde, que el Alcalde está muerto. El testigo Darwin Fernández Baca de La Cuba declara "yo recibí una llamada de 3:30 a 4:00 de la mañana del 14 de julio del 2015, sonaba mi teléfono, yo mismo timbre al mismo número, me contesta Ever Segura Echegaray y me dice huayqui, huayqui a Ronald lo han matado, le digo oye huayqui estás

¹⁷ Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC

CUSCO

EVER SEGURA ECHEGARAY

REPRESENTADO POR JAMES

RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

hablando tonterías y pásame con Ciro y lo apago el celular, queriendo continuar el sueño; nuevamente le vuelvo a llamar a eso de las 4:00 a 4.30, ahí Ever Segura Echeagaray me dice lo que te he dicho es verdad al Alcalde lo han matado, me dice que lo han matado". Del Acta de Visualización de Celular de fs.504, consta que el acusado José Antonio Arteaga Palomino, después de perpetrado los dos asesinatos, llamo desde el cerro de su teléfono celular 984423126 a hrs.2.38, luego aparecen registradas llamadas entrantes a ese teléfono a hrs.3.08, 3.13 y 3.21 del 14 de julio del 2015.

José Antonio Arteaga Palomino, al dar la primera versión, la que consta en el Acta de Reconstrucción de fs. 490, declara que después de perpetrado el doble asesinato "yo le dije a Ever Segura Echeagaray llámale, llámale al Alcalde Ronald Núñez Valdez", a pesar que él mismo afirma que minutos antes estaba boca abajo junto al cuerpo del Alcalde Ronald Núñez Valdez, encima de la tolva de la camioneta municipal.

José Antonio Arteaga Palomino en el mismo Acta de fs.490, afirma que estando en el cerro esa madrugada "camino a llamar al cuñado del Alcalde de Accha de nombre Cesar y en la segunda llamada le contesta y le indica han tenido un problema, están graves y vayan a la Comisaria, para que vayan a buscarlos y luego recibo una llamada a mi teléfono celular del chofer Kevin Suarez Vargas, habiéndolo reconocido, a quien reconocí por la voz y Kevin me indica "donde están, donde están" y le respondo, no sé dónde estamos e inmediatamente se cortó la llamada, no he recibido ninguna otra llamada de ese teléfono tampoco hice ninguna llamada a dicho teléfono celular; a eso de las 3:00 horas inmediatamente llame al teléfono celular de mi esposa Marleny Pablo Chávez N°950715420 de la empresa claro y le indico "sabes hija, estamos secuestrados, anda a la Comisaria de Paruro" posteriormente me llamo mi esposa de su celular pasándome con un efectivo policial de la Comisaria de Paruro y le respondo, no sé dónde estamos. "El acusado Ever Segura Echeagaray en el Acta de Reconstrucción de fs. 477, dice "José Antonio Arteaga Palomino me indico que el chofer Kevin Maxjuly Suarez Vargas "chucho" me está llamando y contesto y supuestamente Kevin Maxjuly Suarez Vargas "chucho", le dijo a José Antonio Arteaga Palomino donde están, donde están para eso tragan y se cortó la llamada, José Antonio Arteaga Palomino le dice, que "chucho" me corto; en ese momento le dije que me dé el número de chucho para llamarle y me responde, que la batería se está agotando."

Estas versiones de los acusados José Antonio Arteaga Palomino y Ever Segura Echeagaray, son absolutamente irreales, por cuanto a esa hora de la madrugada del 15 de julio del 2015 ya estando en el cerro en que los dos acusados hacían y recibían las llamadas telefónicas, habían transcurrido cerca de tres horas de la muerte del chofer Kevin Maxjuly Suarez Vargas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

"chucho", quien murió instantáneamente con un solo disparo de arma de fuego en la cabeza, a boca de jarro (...).

El acusado Ever Segura Echegaray, en la audiencia de segunda instancia, declara que la madrugada del 14 de julio del 2015 "empezó a llamar por su teléfono celular a su hermano, no le contestó; le llamo a su amigo Cesar Torres, le dijo nos han secuestrado, no está el doctor Ronald, me dijo como vas hacer esa broma, le corto, nuevamente intento llamar a todos, de un momento a otro le devuelve la llamada Cesar Torres y le dice donde estas, le respondí nos han secuestrado". Con estas declaraciones, se acredita que el acusado Ever Segura Echegaray la madrugada del 14 de julio del 2015, al llamar desde las cercanías del escenario del doble asesinato, comunica a sus amigos y familiares, hechos distintos; a Cesar Torres le llama y le dice nos han secuestro no está el doctor Ronald y a los pocos minutos, le llama a Darwin Fernández Baca de La Cuba y le dice "huayqui a Ronald lo han matado" y cuando Darwin Fernández Baca de La Cuba le devuelve la llamada, nuevamente le dice "es verdad al Alcaide lo han matado"; por consiguiente, está probado que Ever Segura Echegaray sabiendo que el Alcalde Abogado Ronald Núñez ya estaba muerto, comunicaba hechos falsos para aparentar que él más bien fue víctima y no cómplice. En similares contradicciones han entrado, también los acusados Jesús Callasi Baca y José Antonio Arteaga Palomino, como bien se explica en la apelada (...)"

21. También, en la sentencia de casación de fecha 24 de agosto de 2020¹⁸ (Casación 1426-2018-Cusco) se precisó que:

CUARTO. Que, en lo atinente al encausado Segura Echegaray, según los hechos declarados probados, es de entender que realizó aportes prohibidos desde un reparto objetivo del trabajo delictivo, pero esta intervención alcanzó al nivel de facilitación (contribución o auxilio) del delito - dolosamente prestó ayuda a otro(s) para la comisión dolosa de un hecho antijurídico-. Es manifiesto que el imputado sabía y estuvo de acuerdo con el plan criminal, se ubicó en el vehículo donde se encontraban los dos agraviados, no se opuso ni alertó a las víctimas, ayudó a subir a la tolva a los agraviados luego de los disparos, acompañó en todo momento a los coautores ejecutivos y, finalmente, disfrazó los hechos para hacerlos aparecer como un robo. Queda claro, desde su propia definición, que la complicidad, está vinculada con la idea del incremento del riesgo, de suerte que bastaría que el cómplice haya aumentado la chance de la acción que cumple el tipo de producir el resultado, que la haya facilitado [STRATENWERTH, GÜNTER: Derecho Penal Parte General I, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, p. 428].

Estos son aportes activos. Pero, por lo demás, como es sabido, la complicidad puede tener lugar por acción o por omisión [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE;

¹⁸ Portal electrónico del Poder Judicial www.pj.gob.pe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC
CUSCO
EVER SEGURA ECHEGARAY
REPRESENTADO POR JAMES
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima 2006, p. 524]. Y, tratándose de la complicidad realizada a través de una acción, los aportes pueden ser materiales o incluso psíquicos.

El aporte del citado acusado, Segura Echegaray, fue considerada por los jueces de mérito, como secundaria. En función a lo realmente ocurrido y a las posibilidades de la actuación del referido imputado es razonable estimar que, en efecto, se trató de una prestación prescindible, sustituible por otra equivalente.

Desde esta perspectiva, entonces, ha sido correcta la calificación de la intervención delictiva de Segura Echegaray como de complicidad simple o secundaria, conforme al artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal, pues "[...] de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia [a la realización del hecho punible].

QUINTO. Que, ahora bien, es incontestable en función a los hechos declarados probados que la conducta de ambos recurrentes es punible. El encausado Segura Echegaray, conforme a lo establecido en la sentencia de vista, pero en atención al fundamento Jurídico precedente, intervino en ambos delitos a título de cómplice secundario.

22. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00784-2023-PHC/TC

CUSCO

EVER SEGURA ECHEGARAY

REPRESENTADO POR JAMES

RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en los fundamentos 16 y 17 de la ponencia, en el cual sostengo lo siguiente:

1. Lo señalado en los fundamentos 16 y 17 de la ponencia hacen referencia a que el cuestionamiento relativo de la reconstrucción de los hechos habría sido desestimado en una tutela de derechos al interior del proceso penal. Ello es totalmente irrelevante a efectos de resolver un hábeas corpus. En buena cuenta, el argumento principal para desestimar ese extremo de la demanda consiste en que, si bien se alega que dicha diligencia tenía irregularidades, no se precisa cuáles eran, lo cual resulta insuficiente para evaluar la constitucionalidad de dicho acto procesal.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ